

Dissertacion apologética, en razon del Derecho que rige
 o deve regir para instruir y sentenciar las causas aqui en
 mallorca.

Muy puesto en razon es, que qualquiera verdadero hijo de
 la Patria, contribuia de su parte con lo poco o mucho que
 alcanza, en lo que sea ventajoso y util a su Nacion, y a que
 en ella florezca la ciencia en que ha hecho su principal
 estudio. Con que, habiendo entendido haver obsequio al
 Ilustre Colegio de Abogados, trabajando al apunte de las
 noticias que tuviere acerca del Derecho que se usa en Mallorca
 me ofreci gusto (como uno de los Filiales de dicho cuerpo)
 a comunicarlasy con la sencillez candida propia de una
 Dissertacion. Desde luego me prometio, que estarian a mi favor
 todos aquellos facultativos, juiciosos, discretos, y senatos a
 quienes se puede apropiara lo de Bravo: *Mucha Colimus*
severiorum: y que conocen bien el merito sublime de la
 ciencia legal, tan altamente acreditada entre los sabios,
 y hombres doctos, y tan autorizada de los Principes y
 Reyes, que, si no se avensaja a toda la dema (excepto
 la Theologia) se deve contar entre las primeras. Con uno
 solo de esos que aprobaran mi disameny, consideraria tener
 mejor causa que si tenia a mi favor los votos unanimes

del vulgo: como tu me oyes, (decia el orador Griego a Pla-
ton que habiendole dexado la multitud quedo solo oyendo:
le el raudal de su elocuencia) ^{Como tu me oyes} polo se me dá, que no me ec-
cuchen los demás. No admite duda que la dignidad de la
materia, y la importancia de su Doctrina, pediau y escribire
con mayor prolixidad y extension; pero para que no salga
una obra monstruosa y desproporcionada en sus partes, procu-
rare compendiar lo que me pareca mas proprio para su
clara inteligencia; extendiendome mas, siempre que consem-
ple reparo, indagacion mas alta para su ilustracion, en
todos aquellos puntos en que la demasiada brevedad pueda
perjudicar a la mas facil declaracion y inteligencia; con
lo que pienso evitar el escollo que previno Horacio en
su Arte Poetica, diciendo: Obscurus fio dum brevis est
laboro. La arduidad y grandesa de la obra disculpara
en parte la modestad de mi talento, y lo que habre faltado
por mi poca habilidad para llevarla a la desida perfeccion
que requiria. Con todo, espero no demerescan la aprobacion, si
quiera, porque no hai en ella pensamiento ni clausula al-
guna que no vaya confirmada y corroborada con la au-
toridad de los mas classicos Autores en falta de positivos
mas autorizados; y me desentendexi de la investigacion
puedan harzer contra mi los que se precian de mejor
instruidos: con reduxirme a pedirles que hagan otro tanto

de

de lo que ven, que yo, he hecho en tan corto tiempo.

El motivo de esta Dilectación, no es otro que el reducir
á escrito la proposición que hice en una de las juntas del
Colegio de Abogados á que fui llamado el día 15. de junio
de este año 1744. para intervenir en la formación de
la Práctica judicial que d.º Colegio (según las voces con
que se explica el Tratado 34. de su erección en 1719) se pro-
puso devesa costear por no haverla fija en este Reyno de
Mallorca. Allí dije, que tanto mas serian los aciertos en la
coordinación de los Artículos (que havian proyectado los Uca-
les) quanto se conformasen con los que nos dexaron nuestros
majores en el año 1622. en que se concluyó la obra coordinada
del Derecho municipal: á cuyo fin, por haver tenido la oportuni-
dad de copiar la serie de d.º antiguos artículos los lei; ini-
nuando que con añadir á cada uno de ellos el formulario
y la nota de la variación si la havia legitima, con la concor-
dancia del Derecho Canonico, Civil y de Castilla, era muy
facil llevar á efecto la proyectada practica: pero, tuvo la
poca fortuna de que fue desaprovado mi pensamiento, como
se nota en la Resolución de d.º día. Sin embargo, en la
junta que á los 4. dias despues se celebró, inciti en que lo
primero era tratar de los principios de esta practica: digo no
solamente del Derecho de los Romanos (que es acaso el que
menos sirve para nosotros) sino del Derecho Patrio, y tambien

del Público que son de mayor importancia en la Ley en que
nos hallamos; y señaladamente del Primero, como fundamental
de las leyes y costumbres del País que es necesario saber de
raíz y hazer en él, el principal estudio: puey que nada ó poco
sacariamos que en tal ó tal cosa disputasen la Promana de un
modo, si está prevenido de otro modo en el Derecho Municipal que
obliga en fuerza de lei, y está mandado observar por todos los
Principes y Puyes que lo hanido de Mallorca y de España, como
abajo se provará. De suerte que para la practica forense que
vaya saliendo, convendria se pudiesen Notar historica, sin la que
ley (el poco verado) en muchas ocasiones de mejor daría de oírse
la mayor Claridad y luz del dia. El estudio de la historia y
de la antigüedad, el de la Chronologia ^{y otros}, son tan necesarios, que
sin ellos apenas alguno daría paso sin tropiezo, y pensando discus-
sion con acierto verterá un deatino; ó como dize M.^r Molin
en su tratado de estudio, tomo 2. pag. 371. Prenderetan en esta
do de Absgar, sin esta socorro, y quexer levantar un edificio
sin haver puesto los cimientos. De esto, podria facilmente darnos
prueba lo que se experimenta en las disputas sobre varias
leyes que se ofrecen en punto Practico, las que no pueden
de otra manera evitarse, sino con la instruccion de la auto-
ridad que tienen en Mallorca las leyes aji de los Emperadores
Romanos, como de los Pontifices que componen el Derecho comun.
Y en verdad el Derecho comun Pontificio y imperial es

2.

muy autorizado en Mallca aji en la theorica como en la Practica: no solo por su antiguedad sino por la justicia en que estan fundada, ^{en casi todas} la mayor parte de las leyes de los

Romanos que en la mayor parte indiguieron los Pontifices

segun se deduce del texto en el cap. 1. de novi operi nuni-

ria) y con razon, atendiendo los elogios que les han dado los

may Clasicos Autores, como un Maestro Cano lib. 10. de

locis cap. ultimo con estas palabras: ad Dei ergo procura-

tionem pectinuit, ut numine quodam legum Romana-

rum latorey affluerentur, quoad Principibz moderatio-

nam eascita procuriberent que essent iusta atque legi-

tima: y esto mismo escribe San Agustin diciendo que

Dios por medio de aquellos Emperadores y Princeses tem-

porales distribuyo al genero humano las leyes humanas,

lo proprio sentia de la ley propia de los Romanos, el

papa Juan 40. [#] diciendo que no sin Divina inspiracion

les fueron dadas, sirviendole la Divina Providencia, como

de instrumento, de la boca de los Princeses para promul-

garlas.

Pero tambien es verdad indigutable, que desde tiempo

de los Godos y de la entrada de estos, y de los Vandalos,

Alanos, y Suevos en los Reynos que dominaron en Europa

(cuya sucesion padecio tambien Mallca) nunca mas tubo

el Derecho Romano fuerza de ley, ni la pudo tener por

falsa

Cap. 6. de iudicij y

Can. final. causa 16. quep. 7.

falta de posesión legítima de los Imperadores en esos mil-
mos Reynos: de suerte, que donde la tiene o y endia la tiene
mas por costumbre que por autoridad de legislador: segun
entre otras muchas, enseña el Cardenal Deluca lib. i. de
servitutibus ^{o.} y mucho menos tuvo fuerza en España donde

el Rey Godo Marico (que fue el octavo que Reyno por
los años de Christo 442. a 505) usó enteramente de las
Dominio las leyes de los Romanos, y substituyó el código
de leyes que mando recopilar ordenada por el famoso Es-
pañol el Emperador del Oriente Theodosio, como se lee en
el Prologo que Godofredo traxo al principio del Código The-
odosiano, y aun los Visigodos en el occidente y en toda Italia

no serian en mucho aprieso el Derecho Romano sino el the-
odosiano, permitiendo los Reyes Francos (cuya linea forman
los Reyes de España) usar del Derecho longobardico, o del
Romano, o del Francico, como dice Heineccio antiquit.

Rom. en el Prologo § 34. y substituyeron en España los de-
mas Reyes las leyes Goticas y los fueros de Aragón, como
escriben Prieto y Sotelo historia del Derecho A. de España
y esto duró hasta que el Rey D.º Alonso X. de Castilla,
llamado el sabio, despues de haver mandado recopilar el
fuero juzgo (que en el año 1272 publicaron D.º jgnacio fox-
dan de Hues y D.º Miguel de Manuel y Rodrigo) promul-
gó las leyes de las siete partidas farsas del año 1283. en que

mucho

muñis) arregladas con todas à la disposición de las leyes Roma:
nas que sin duda tuvo presente por haverse encontrado en la
Ciudad de Amalfi en tiempo del Emperador Lotario 3.º (año
837) el qual Emperador regaló esta pandecta à los Bizanos
que con veneracion se enseñan originals en Florencia (segun
dize Heineccio hist. jur. civil. lib. 2.º tit. 3.º) y se introduxo
su enseñanza haviendo ocurrido à comentar esta mismo Dere:
cho algunos hombres famosos como Bartholo de Saxoferra:
ro y su discipulo Baldo que florecieron en el siglo mismo del
Rey D.º Alonso. siguieron despues las leyes de Toro que en
casi todo concuerdan con las leyes Romanas; y ultimamente
en Castilla el Derecho de la nueva Recopilacion. Contempo:
raneo al aprouado S.º Rey D.º Alonso X. de Castilla Reyna:
ra en Aragon el Rey D.º jayme I.º (llamado el Conquistador
por haver dado 30 Batallas campales contra los Moros todas
con victoria) el qual enterado de lo mucho que se adelanta:
va en la enseñanza que se hacia en Polonia del Derecho
de los Romanos, facilitava esta misma enseñanza en Calleo:
nica como se infiere de lo que el mismo cuenta en la Chro:
nica que compuso cap. 36.º y en la practica lo mando ob:
servar en falta de otras leyes segun se deduce del 8.º
privilegio que dio à los Mallorquines para el Gobierno
de esta isla que trae el Historiador de ella D.º Juan Da:
meta. lib. 2.º tit. 1.º lib. 2.º pag. 265.

Aney

Antes del d.º siglo 12 de el hallazgo del cuerpo del Derecho Romano en Amalfi, corrían vulgarmente algunos fragmentos ^{de leyes} del Derecho Romano, que, ó fuesen Apócrifos ó derivados del tiempo de la sedición del Pueblo Romano, se consideraban injurios; y este tal voz sería el motivo de haberse impuesto pena de la Vida al que citase ó usase en España las leyes que corrían con nombre de Derecho Romano, como advienden después de Oldrado consil. 69. Pedro Gregorio de Republica lib. 14. cap. 4. Navarrete en su conyexión de Monarquias; ó por lo menos, esta es la razón que dá el fuero juzgo en la ley 4. lib. 2. tit. 1. porque las leyes Romanas (dize) contienen muchas gravedumbres.

Por la misma razón, parece, que en las Cortes Civiles que se celebraron en Barcelona en el año 1066. se abrogaron también las leyes Romanas y las de los Godos, sin embargo que era Godo el primer Conde de Barcelona Vvifredo I. y los nueve siguientes hasta D.º Ramon 4.º que en el año 1137. casó con D.ª Peronila Reyna Proprietaria de Fragon) y en su lugar se establecieron las nuevas leyes que llamaron Usages: todo lo qual se hizo con la seriedad y intervencion que refiere Villaplana de Prachio Militari cap. 1. n. 66. y después con el tiempo fuéronse en la nueva recopilacion reformar algunos de dichos Usages de Barcelona en tiempo del Rey D.º Jayme I. y del Rey

D^o jayme 2^o como advierte Antonio Olibano en el
 convent. ad wat. aliud namque de jure fixi en el Proe-
 mio de de el n. 7. ad iii: con la advertencia, que, uno y
 otro Rey otorgaron que en falta de estas leyes muni-
 pales se deviese recurrir al Derecho Comun Canonico, y
 a las leyes Romanas en todo lo que no discurdan del D^o
 Pontificio: como aqui lo entiende Dupuyol ad M^o in verbo
 Reg^o Romane: citando a Carrillo in lege 70. tauri glosa
 l. collar. 4. y al quintero de juramento confirmatorio
 p. 3. cap. 27. n. 4. y que cita a Salasius Pubes, pag. 4.
 n. 24. y facilmente podrian aqui traerse en comprobacion
 otras Auctor^{es} que se han visto. Basta citar al 8^o Gonzalez
 en el tomo 2. de sus decisiones in indice ibi: judicandum in
 „ Cathalonia primum secundum jus Municipale, deinde
 „ Canonicum, et postea civile ad ibidem jus Canonicum
 „ in Cathalonia prius quam civile sequendum; todo lo qual
 entiende en materia de Viras, de matrimonio, o caso que
 conciernan materia de Pecado como aqui tambien lo entiende
 por lo tocante al Reyno de Franca Suizaria y otros Rey-
 nos (en que contra juzgase por el Derecho civil) el trivi-
 gero observat. xi: Polardino a Valle conul. 45. vol. 2-:
 advirtiend^o que esta regla ha procedido siempre despues de
 la feliz y acertada separacion del Derecho civil y Canonico
 que por espacio de 400. años havian corrido juntos, como dize

Vasconello Suisano de armonia rubricarum juris canonici
pag. ii. n. 6.

Sentado, y lo positivo, ya no es difícil responder categori-
camente acerca del Derecho que debe regir en Mallorca: por
ser constante esa regla: En la Práctica de juzgar primero
se ha de atender al Derecho Municipal de Mallorca y en los
casos no expresados, prevenidos, suplex con los Viages de Barcelo-
na, deve regir el Derecho Canonico, despues el Civil, y las Leyes
de Recopilacion.

Para obviar el unico reparo que podria hacerse, conviene
hacer leido lo que escriben altamente Sr. Juan Soloxano, y
el Sr. Crupi de Vallaura. Hacer cargo el primero en su exu-
ditissima obra de jure indianum / tom. 2. lib. 1. cap. 4. a n. 91.
y lib. 4. cap. 12. n. 24. de la falta de uniformidad de las leyes
que rigen en el nuevo mundo, siendo asi que estando los indios
bajo la Dominacion del Rey de España (verdaderamente Em-
perador sin subordinacion alguna en uno y otro Imperio) no
les comprende a ellos el Derecho general de Castilla en los casos
en que tienen ellos peculiar constitucion: y responde que en
cada Provincia conviene que sean diversas, segun la diversi-
dad de la genio, y con Gregorio Lopez hace la diferencia en-
tre las leyes generales descriptivas y ordinatorias. El citado Sr. Crupi
obrev. i. quest. 2. desde el n. 163. funda la necesidad y con-
veniencia de preferir sus fueros de Valencia a otras leyes

forasteros, y en el n. 269. y 270. añade que aunque de su naturaleza son revocables los Privilegios concedidos por el Rey D.º Jayme I. y otros, pero su intrínseca y extrínseca formalidad les da perpetua firmeza á sus Privilegios y fue: 20) ó costumbres y usanzas que son (dize en el n. 272.) *termini non inveniuntur*.

Supuesta la verdad de esta Doctrina, toda la dificultad de la regla propuesta podría reducirse en poner en duda si en Mallorca hai Derecho Municipal, como le hai en Valencia, y en Cataluña. Pero queda duda la de vaneces el apreciable volumen que con título de recopilacion de los Privilegios y Derecho Municipal nos dexaron trabajado los famosos Abogados en el año ^{Forera} 1622, Mayquida y Canet, cuya recomendable personal sciencia acredita la fama del tiempo que fueron de puy, ^{el 20 y 22} Jidors de la ^{el 20 y 22} *Pr.ª* antigua *Prud.ª* y señaladamente del Sr. Canet se cuenta (no se vision verdad ó sin ella) que nunca revocó el Consejo Sentencia que viniese firmada á su relacion. Para dar una prueba nada equívoca de esta obra grande y excelente (por qualquiera parte que se mire y considerare) puy que en materia de Derecho proprio y peculiar de la Nacion no tiene la nuestra que embidiar á ninguna de las extrañas, así por la solidez, razón y justicia en que estan fundadas sus leyes y prevenidos, casi todos los Casos, como por el bello orden, brevedad, y claridad con que estan coordinados y dispuestos; bastará copiar el elogio que dexó escrito nuestro famoso

famoso

famoso Historiador Don Juan Dameto en el tom. i. que dió á
luz de la historia de Mallorca pag. 76. el qual después de haver
hablado del tribunal de la R. Aud.ª y de otras jurisdicciones
concluye en estos terminos: Para corona (dize) de este discurso me
pareció advertir, que el modo de administrar justicia que por acá
en todos los tribunales se observa, y primeramente conforme
los Privilegios y franquicias del Reyno que son muchas y de muy
grande importancia: y subsidiariamente segun la disposición del
Derecho comun. Es opinión de muchos que se arajan muy grande
parte de los Pleitos que en este Reyno hai, si en todo se observára
los dichos Privilegios mejorales que los parados no ganasen á costa
de sus vidas; y que convendria mucho para quietud y Paz del
Reyno suplicar á su Magestad fuese servido autorizar y dar
fuera de ley al Derecho Municipal, que con tanto trabajo han
recopilado á petición de esta Universidad el muy Mag.^{co} Don
Antonio Masquida Oidor de l.ª y el Don Pedro Juan Canes. Seria
sin duda para los juzes, Abogados, y otros causidicos una grande
luz entre tantas y tan obscuras tinieblas con que el Derecho Co:
mun queda ofuscado. Hasta aqui Dameto. Mas para que se vea
adonde llega la indolencia de estos naturales de que se les obser:
ven ó no, sus Privilegios; basta decir, que no consta en los libros de
la ciudad que desde aquel año 1622. en que se hizo 2.^a recopi:
lacion de leyes R.ªs se representase al Rey en 2.^a raxon:
y parece que los aprietos en que se vió el Reyno por falta de rixos,

Peste, y otras cosas (a que pensaron deves primero atender
 los Magnificos Jurados) no les dexo arbitrio de costear la
 impresion: y quedandose ahi manuscrita, se llevo a ignorar
 su paradero, hasta que buscando el historiador D.ⁿ Buenav
 ventura Serra noticia en el Archivo de la Ciudad que
 creio conduyente para la continuacion de la historia, tuvo la
 fortuna de encontrarlo alli original con sus firmas en el año
 1740. de que logre copia autentica (que en el dia para
 en la libreria del Sr. Marques de Campo Franco) y su
 original que años haze se sacó del D.^o archivo para tra
 ducirlo en Castellano, lo tengo presente ahora que escribo
 esto.

Para que no tome may cuerpo esta Dissertacion, que el
 preuio, puy me deuo conformar al gusto de los muchos: Quia
 dent breuitate morerari, omito dar el resumen de lo que
 contiene este Código Majoricense; pero no puedo omitir
 por ser de su principal inspeccion extractar el contenido
 del titulo 9. del 3.^o libro de los sines, cuya rubrica dice asi:
Del principio discurso, y nueva recopilacion del Derecho
 Municipal: y se explican dichos Copilados en esta ó seme
 jante termino, en buena version Castellana.

Después de haver en el año 1229 conquistado este Reyno
 el Serenissimo Rey D.ⁿ jayme con los Prelados y Magnates
 para animar a los que havian venido y estaban en su ser
 vicio les conyedio muchas Franquias que fueron llamadas

Dixit:

+
El victorioso muy Excelente
Principe Rey D.º Jayme llama-
do el Conquistador, con deseo de
extender sus Dominios y en ellos
la Sta. fee Catholica: acompañada
de muchos Prelados y magnates
de su Reyno, en el año del naci-
miento de Nuytro S.º 1229 vino
con pujante Armada a conquis-
tar la Isla de Mallca, y el
ultimo dia del año que y fiesta
de San Silvestre y 1.ª de Coloma
entró en la Ciudad, capturo a
Rey moro, y se hizo Señor
de ella: repartio la tierra
entre los magnates que vinieron
en su Compañia segun las con-
venciones que antes de venir
havian hecho, havido respeto
al subsidio que hazian, pues
que todos con buyas y Compañias
armadas y pagadas de sus
propias rentas, ayudavan y
contribuian en la Conquista
y hecho dicho repartimiento,

+
La primera fue dada en Mallorca a 1.º de marzo
misma de 1230 que contiene veinte y ocho Capitulo: y fue confir-
mada y extendida con los Capitulo may a 4. de febrero de
1246. y ^{asimismo} ~~asimismo~~ Privilegio de D.º Jayme ~~de~~ D.º Sancho
y de D.º Jayme ~~de~~ tuvieron nombre de franquicia. Con la qual
y el Derecho comun se goberna este Reyno, ~~que antes se goberna~~
~~por un tiempo~~ por espacio de mas de cien años: y por haverse
en tanto tiempo introducido en las Curias muchos ~~estilos~~
que estaban en total obreavancia: incorporado ya este Reyno
en la Corona de Aragon, Arnaldo de Toul Governador y Su-
de acuerdo
gastierre general a 29 de julio de 1347 con los jurados
y general Consejo hizo redicir en exercito esta estilo
de las Curias y tuvieron tambien fuerza de Statuto. Cae-
endo despues las ~~de las~~ Cavilaciones, ~~que antes se usaban~~ ordina-
ciones, los jurados en virtud de Real Privilegio y ~~de~~ publi-
caron a los 20 de Dez.º del año 1413. por mandamiento de
Pelajo Uriz que entonsy regentava el Empleo de Governador,
y de su nombre se llamaron ordinaçiones de Pelai Uriz.
Despues de veinte y seis años en 26 de Febr.º de 1439. fueron
publicadas otras ordinaçiones llamadas de Berenguer Uriz
porque este quando las presentó era primer jurado y Emba-
rador: y porque puestas estas en practica se encontraron
muchos inconvenientes, fueron corregidas con Real Censura
y fue publicada la correccion a los 16. de octubre de 1441.
En estos mismos tiempos, no solamente la administracion de justicia
D.º Jayme Conquist.º y los 3. Reyes de Mallca su hijo nieto y ^{Curso} ~~de~~

en dicho Rey como los nobres
 de la Republica, estando confundido por las grandes discordias
 natas, repartieron tambien sus
 tierras a los poblados que to-
 maron asiento en la Ciudad
 y en las villas y lugares de la
 parte foyente; y para mayor
 utilidad y privilegios, los quales
 se llamaron franquezas,

La primera

de una necesidad de ordinaciones, sino tambien el Gobierno Politico
 de su voluntad, y no podian entrar las contrarias en regim: y por
 esto, ya en tiempo del Rey D. Martin publico su Ley anterior
 en este Reyno Hugo de Anglesola un reglamento y una Prag-
 matica a los 10. de junio de 1398. con el que, dispuso que
 cada año fuese de Prebenda una de las sinos Parroquia de
 la Ciudad de Balma, comenzando el primer año la de S. Eula-
 lia y consecutivamente la demas, y pagados cinco años la sinco
 Parroquia, bolviere a Empezar del mismo modo. y como
 esto no pudiese durar mucho, embio el Reglamente, de saca
 y suerte, el 3.º Rey D.º Alonso A. con su R.º Autoridad
 y Pragmatica dada a los 20. de Agosto de 1447. el qual
 Reglamente con la reformation que hizieron en el año 1474.
 D.º Fr.º Berenguer Prior de la Cartuxa, y Gaspar
 Ferreras confesor del Rey, duró con pocas modificaciones en
 el discurso de tanto tiempo, y nada menas: y en el discurso
 del mismo tiempo ni mas ni menas se administró justicia con
 dicha franquesa, y rito, ordinaciones, y Pragmatica sin
 mudanza notable, hasta que el 8.º Rey D.º Phelipe primero
 de Aragon en el año 1576 erigió la Rota o Real Audiencia
 en este Reyno con su Real Pragmatica, con la qual y con las
 ordenanzas hechas y publicadas para la nueva Practica, quedan

denegadas

8
ordenadas muchas ordenaciones y títulos que contraxian á sí
nuevas ordenanzas: y están en su fuerza las demás. y por quan-
to ni las antiguas franquetas eran impresas ni las viejas
ordenaciones están de modo que vengan á noticia de todos, ni
se puede saber ahora las que deven observarse, determinó el
grande y general Consejo en el año 1603. que se recopilare y pu-
siese en buen orden el Derecho Municipal por tres juristas ó sabios
el Don Pedro Mall, el Don Jorge Fontera, el Don Onofre Salvá
y como por espacio de más de siete años no se juntaron, y entran-
tanto murió el Don Salvá, fue hecha nominación en el
año 1621. del Don Pedro Juan Canet, en lugar del Don Salvá
y poco después habiendo muerto el Don Pedro Mall, en su lugar
fue nombrado el Sr. Antonio Maguیدا; los quales Doctores
Fontera, Canet, y Maguیدا, con la continuación y diligencia
posible, han hecho esta recopilación: partida en dos Volume-
nes. En el primero, está el Derecho Municipal que se ha de guar-
dar ordenado en libros y títulos: el otro contiene las franque-
sas, Pragmáticas, y Privilegios de mayor importancia que son
la fuente de todo el Derecho Municipal. Nota: con estas pala-
bras concluye el transcrito título 9. y no se ha podido encon-
trar el otro volumen prometido ni noticia de haverse cumpli-
do la promesa; bien á lo último del m.º p.º volumen se leen
dos hojas que contienen la tabla de las franquetas, Privile-
gios, y Pragmáticas, que (dize) han de estar ad longum en el
volumen segundo de las ordenaciones: empezando por la confirmación
hecha

hecha a 6. de las jdas de febrero de 1296. de la primera franquicia y prolongando con las fechas y paradero de las demas franquicias y Privilegios hasta la Pragmatica del Sr Rey D. Fernando sobre la reforma de la Conuignacion. todo y mucho mas al intento de esta Dissertacion es digno de atenderse ya el Privilegio del Sr Rey D. Pedro 3.º del año 1344. (que se transcribe por los Copiladores a continuacion del m.º tit. 9.) en que impone el Sr Rey la obligacion en sus sucesores de jurar la observancia de la Privilegio con promesa de no separar jamas este Reyno de Mallorca del Poseedor de la Corona de Aragon: ya tambien el otro Privilegio del mismo Sr Rey en 1365. en que narxando sea este Reyno parte de Cathaluña y en otro tiempo en las Cortes generales los Mallorquines se reputavan y tenian por Cathalanes previene que (como indubitado, Cathalanes) puedan obtener alli officios y Beneficios, devan ser llamados para intervenir en las Cortes que celebren los Cathalanes y puedan aprovecharse de los Privilegios y usages de Barcelona.

Ahun es mas notable al mismo intento todo el titulo 10. en que los Copiladores transcriben dos Parrafos de la nueva ordinacion (inimuada arriba.) En el primero, se declara asentado todo lo que se obrare en adelante contra franquicias por no poderse alegar inobservancia segun Reales Privilegios: y en el segundo se extiende tambien a la letra

la ordinacion que maduvida dize así: La observancia del
Derecho es totalmente necesaria para la Buena administracion de justicia: por quanto el Derecho Municipal, hasta el día de hoy statuido, no ha aprovechado a todos los Casos ni es posible, puy que son mas los negocios que los vocablos: Statuimos y ordenamos, que primeramente en todo lo que se encontre dispuesto por las Franquezas, Privilegios, Pragmaticas ordinaciones, estilos, y buenos Usos de este Reyno sea observado como Derecho Municipal que es del mismo: en el caso pero o casos, que no se encontrare disposicion del Derecho Municipal, sea observado el Derecho Canonico: y en defecto de disposicion de dicho Derecho Canonico, se observe el Derecho comun civil.

Parece que con lo que va dicho quedava ya cumplida la Prueba de la Proposicion que en esta Dissertacion se pro-
jeto: sin embargo, para su major exornacion parece no sera improprio recordar, que, no es impropria esta antelacion del Derecho Patrio, al Canonico, ni este al Civil. y dexando a parte author, Extranjeros que enenian sex opinion Comun que toda Ciudad o Municipio que tenga leyes Proprias deve preferir estas a todas otras; bastaria para nuestro Govierno el saberse que en el Reyno de Valencia se observan sus leyes paccionadas por su Conquistador (con prohibicion de alegarse leyes, Decretales, Decretos, o fuerza de aquellas) lo dize

D.^o Nicolai Bay Theat. jur. par. i. in Præudio n. 4. 9. v. lo. citan-
 do exuditamente en use ultimo seu Authory Pregnicolay: y por
 esto señaladamente por el Sr. Crupi en sus observaciony se sabe
 que este gobierno no se adapta á Mallorca obser. 62. n. 4. obser.
 64. n. 6. en donde dice solo obligan las constituciones de Castala-
 na. El Principado de Cathalunia mantiene sus leyes proprias
 en el modo de juzgar y subsidiariamente el Derecho muy adap-
 table: de que es prueba lo que dize Antonio Olivano de jure
 fisci Cap. 2. n. 7. ibi: Modie in hac Provincia nova legē post edi-
tionem vaticorum lata non ad solius Principis arbitrium re-
curritur, sed ad leges Romanas tanquam equas et justas et
ad jus Canonicum ad. v. thomas mieres super const. Catal. p.
2. collat. 9. cap. 10. de legibus Patrie pre cesarij juribus obser-
vandis deinde el. n. 6. ibi: ex quo illud precipue nota quod in cau-
bus decimis p. jura Patrie non est recurendum ad leges Romanas
neque ad alia jura civilia sive Canonica quod intellige nisi fue-
rint casus spiritualis vel annexi spiritualibus aut mere Tele-
ciatici, puta in causa Heresij, Uxoratum, Matrimonij, Fili-
ationis, jure Patronatus, et hujusmodi in quibus leges et jura
secularium non dedignantur canonis sequi cap. Clerici 4. de
judic. cap. i. de novi operis nuntat. ad. a. quiens puelle an adix-
sa. et el. Sr. Fontanella Dicit. tom. 4. in judice Verbo Vaticij sta-
tuta Provincie, constitutiones, ju-

Prason sea ahora, dicurran el articulo que o qualis Vaticano

o constituciones de Cataluña obligan a los Mallorquines antes
que otras Leyes. Para esto conduce lo que advierte el Sr. Caypi
en la observacion 64. n. 7. et 9. en donde funda que no competen
de a los Mallorquines los Capitulos de Cortes del Principado de
Cataluña a que no intervinieron ni fueron llamados, y advierte
que en tiempo del Rey D. Felipe I. en que se recopiló el cuerpo
de el Derecho de Cataluña havia ya cerca de 200. años que
no intervenian. Esto lo funda en el silencio del historiador D. Vi-

cente Mus lib. 7. cap. 3. y positivamente podria acreditarse por
el medio de que D. Sr. Rey D. Felipe llamado el Hermoso con su
muger la Reyna D.ª Juana hija de los Reyes Catholicos empezó
su Reynado a 26. de octubre 1502. y acabó por su muerte en 1506.

y de otra parte se sabe que el Rey D. Pedro el 4.º llamado el
Ceremonioso el año 1336. o pocos años después efectivamente des-

+
y habiendo venido para no:

Orar su Reyno con gente
armada fue muerto en el
campo de Basalla en la villa
de Llor. mayor el año 1349.
y su cadaver fue trasladado a
la Cathedral de Valencia.

por el Rey del Reyno de Mallorca al Rey D.º Jayme 3.º por no haver
este acudido a las Cortes de Barcelona. Huique los anteriores a
esta epoca y aquellas constituciones que D.º Rey D.º Pedro 4.º
D.º Juan I. y D.º Martin 1.º (que unicamente mediaron) qui-

seron con particular expresion se entendieron igualmente para
Mallorca compendran tambien su Derecho Municipal comun: y no
las demas Prescipciones, por mas que la indisoluble union de Mallorca
y Cataluña que comenta Mieres collat. 3. cap. 32.) haga confe-

ribles los privilegios segun la doctrina del mismo Mieres collat.
7. n. 25. ibi: et est hoc bonum argumentum quod per generalem

6.

Constitutionem non revocentur speciales locorum consuetudines
nisi expresse dicatur: lo mismo collati Ar. Cap. 10.

Si así es, ya tiene menor dificultad la permanencia del
Derecho Municipal de Mallorca compuesto como vá dicho de
las Franquias, Fueros y buenos usos recopilados en el Volumen
(tanto mejor que el Volumen de Barcelona) quando tienen
los Mallorquines la virtual aprobación de su Magestad el
S^{or} D^{no} Phelipe V. de feliz memoria en la nueva Planta
de la A^l Aud^a del año 1716. en donde al n. 4. lize: se observa:
varán las Pragmaticas y Fueros antiguos y en el n. 28. ibi:
y Privilegios con que antiguamente se gobernava este Reyno:
y sea aplicable todo quanto á favor de la permanen-
cia de los fueros de Valencia trae el S^{or} Crespi de
Valldaura observati l. n. 164 y 165.

y solo para mayor felicidad de esta Isla, convendría
que mirándose con menor indiferencia (por no decir desidia)
el cuidar de que la A^l Autoridad aprobase el Volu-
men del Derecho Municipal (que facilmente podría tra-
ducirse y completarse segun pareciere conveniente) lo-
grase el Publico ver algun dia lo que su citado historiador
D^{no} Juan Camero eficazmente deseara; con lo que se
abreviarían los Pleitos, y los Abogados no tendrían el con-
nojo que recuerda el axioma: Luape est Patricio et Nobili
vixit, Casapolaris, juy in quo venatur ignorare: que desia el
S^{or} Crespi observ. 10. n. 31. puy de otro modo no se puede

fixaa



3